

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-5827-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	24/11/2016	Hora: 15:47:25.4... Follos: 0

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 132-0213 del 24 de octubre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA.**, contra lo resuelto en la Resolución 132-0183 del 22 de septiembre del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes lo resuelto en la Resolución 132-0183 del 22 de septiembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante el Director General, y dar traslado a esta instancia.

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por la recurrente en el escrito con Radicado 132-0477 del 19 de octubre del 2016 son los siguientes:

"Después de analizar la resolución 132-0183-2016 del 22 de septiembre de 2016 observo que en la valoración de la multa no tuvieron en cuenta Circunstancias Atenuantes como el haber asumido la responsabilidad de los hechos una vez se verifico que el predio afectado si correspondía a mi propiedad, de igual forma mi compromiso de resarcir o mitigar el daño antes de que se me iniciara el Procedimiento Sancionatorio ya que al momento de la atención de la queja no fue en flagrancia. Esto se puede comprobar en el informe técnico 132-0468 del 24 de Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

octubre de 2013. Por lo anterior le solicito que tengan en cuenta estos atenuantes ya que esto podría disminuir el valor de la multa.

Teniendo en cuenta los usos del suelo el área donde se realizó la adecuación del terreno para el establecimiento de potreros no tiene ninguna restricción para este uso, también como se ha podido verificar en mi propiedad he conservado muchas áreas con bosques en la zona de protección de las fuentes de agua y las cimas de las montañas donde se presenta una mayor pendiente de los terrenos y he mantenido los guaduales con el fin de garantizar la protección de las fuentes de agua.

Con respecto, al hecho de no haber solicitado el permiso Único para las adecuación de los terrenos, se debió principalmente a que el terreno anteriormente se encontraban en potreros y los usos del 51)63 permitían recuperar estas áreas mediante la rocería y limpieas de los potreros ya establecidos y según la definición de los aprovechamientos únicos son los que se realizan por una sola vez en áreas donde los usos del suelo son de aptitud diferentes al forestal, con lo anterior lo que quiero demostrar es que el aprovechamiento unto ya se había realizado y este debe hacerse por una sola vez y no cada vez que los potreros se enmalezcan o en rastrosen.

Mi petición es que se me tengan en cuenta en la valoración de la multa las circunstancias atenuantes lo cual puede disminuir considerablemente la multa impuesta.

También solicito que el valor de la multa que se me imponga la pueda invertir en sistemas silvopastoriles con lo cual podríamos disminuir los impactos negativos que tiene la ganadería extensiva”

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentando, tal como quedó consagrado en el artículo noveno de la Resolución 132-0183 del 22 de septiembre del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

A

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales "El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental".

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental, procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán

ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

Mediante escrito con radicado 131-6897 del 9 de noviembre del 2016, el señor **VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA**, presentó Derecho de Petición, en el que solicita que se verifique por parte de **CORNARE** su situación económica real, con el argumento de que hace parte de un grupo de personas calificadas por el Gobierno Colombiano como víctima de desplazamiento forzado.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El recurrente incurre en un error cuando manifiesta que "Después de analizar la resolución 132-0183-2016 del 22 de septiembre de 2016 observo que en la valoración de la multa no **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

tuvieron en cuenta **Circunstancias Atenuantes** como el haber asumido la responsabilidad de los hechos una vez se verifico que el predio afectado si correspondía a mi propiedad...(...)" (Negrilla fuera de texto), porque la causal de atenuación dispuesta en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, establece como requisito para aplicar el atenuante, que la conducta haya sido confesada a la autoridad ambiental, **antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio**, situación que no se presentó en el desarrollo de procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se inició el día 5 de noviembre del 2013 mediante Auto con Radicado 132-0487 y el recurrente reconoció ante **CORNARE** su conducta mediante el escrito de descargos el día 14 de noviembre del 2013 con radicado 132-0590.

De igual forma, no es posible acceder a la solicitud del recurrente en cuanto a que ".....el valor de la multa que se me imponga la pueda invertir en sistemas silvopastoriles con lo cual podríamos disminuir los impactos negativos que tiene la ganadería extensiva" toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 46 de la Ley 99 de 1993, las multas hacen parte del patrimonio y las rentas de la Autoridad Ambiental para atender las obligaciones funcionales que la ley 99 de 1993 le impone (Artículo 31 Ibídem) y de ahí la obligación de no poder cederlas por cuanto el numeral 13 de la disposición en cita le ordena "Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables"

En cuanto a lo solicitado por el recurrente en el escrito con radicado 131-6897 del 9 de noviembre del 2016, no es procedente en esta etapa procesal por haberse presentado de manera extemporánea, lo cual se constituye en causal de rechazo para ser evaluada en el recurso de apelación, empero, se ordenará su evaluación por parte de la oficina de cobro coactivo de **CORNARE**, con el objetivo de que sea tenida en cuenta en un posible acuerdo de pago o sustitución de la sanción pecuniaria por trabajo comunitario.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no existen elementos suficientes para que prospere el recurso de alzada presentado por el recurrente, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar su responsabilidad por las infracciones cometidas en materia ambiental y se confirmará la Resolución 132-0183 del 22 de septiembre del 2016 confirmada en la Resolución 132-0213 del 24 de octubre del 2016.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DENEGAR las peticiones esgrimidas por la recurrente en el recurso de apelación y **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución 132-0183 del 22 de septiembre del 2016 confirmada en la Resolución 132-0213 del 24 de octubre del 2016.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente providencia al señor **VICTOR MANUEL SERNA ZULUAGA**.

Parágrafo. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se procederá a hacerse por aviso conforme los dispone el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO TERCERO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

ARTICULO CUARTO. Una vez en firme el presente instrumento, entiéndase agotada la posibilidad de presentar más recursos en vía administrativa.

Expediente: 056490317877
Asunto. Sancionatorio
Proceso. Control y seguimiento

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente